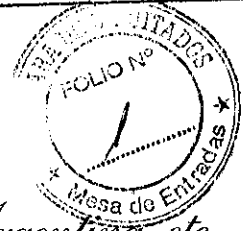


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
16 JUN 2005	
SEC: 1	1º 3615 HORA 1432

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º.- El Estado Nacional deberá garantizar la atención integral y gratuita a toda persona sorda e hipoacúsica de cero (0) a dieciocho (18) años de edad, así como el estricto cumplimiento de la legislación vigente a favor de las mismas, en la totalidad del territorio nacional.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo, por medio de los organismos competentes, deberá ejecutar y cumplimentar las siguientes acciones:

- a) Elaborará y desarrollará de manera prioritaria políticas de prevención de la sordera e hipoacusia, atacando las causas prevenibles que la generan y teniendo en cuenta las características sociogeográficas de cada una de las poblaciones que integran el país.
- b) Implementará un programa nacional de detección temprana del déficit auditivo en el ciento por ciento (100%) de los recién nacidos.
- c) Proveerá de prótesis auditivas (otoamplifonos), incluida su calibración, reparación, mantenimiento (baterías), adaptación, reposición y renovación al ciento por ciento (100%) de las personas con déficit auditivo de cero (0) a dieciocho (18) años de edad, en un plazo no mayor a los noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente ley.
- d) Estudiará y evaluará a cada paciente en particular para determinar quiénes pueden beneficiarse con un implante coclear y, en el caso de ser viable, cubrirá el ciento por ciento (100%) de los costos del proceso del implante, a saber: evaluación, cirugía, rehabilitación y costo del dispositivo.
- e) Garantizará el ingreso escolar a la edad de cinco (5) años, como máximo, a todo niño y niña sordo e hipoacúsico.
- f) Deberá integrar e incluir al ciento por ciento (100%) de los niños y niñas sordos e hipoacúsicos, que estén en condiciones de hacerlo, a la escuela común.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo de la Nación formalizará convenios con los Estados Provinciales, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las obras sociales estatales, las obras sociales de medicina prepaga y las organizaciones no gubernamentales con el objeto de coordinar una acción articulada entre los diversos sectores, para garantizar la eficiente ejecución de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo Nacional deberá dictar, en un plazo máximo de sesenta (60) días a contar de la fecha de promulgación, el correspondiente decreto reglamentario para la implementación de la presente Ley.

Proyecto de ley



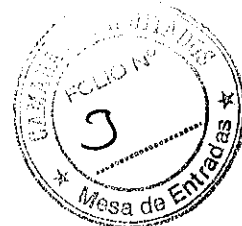
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 5º.- Deróguese toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 6º.- De forma.

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read "J. L'Hullier".

Dr. JOSÉ GUILLERMO L'HULLIER
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Someto a consideración de la Honorable Cámara el Proyecto de Ley adjunto a través del cual se establece que el **Estado Nacional deberá garantizar la atención integral y gratuita a toda persona sorda e hipoacúsica de cero (0) a dieciocho (18) años de edad, así como el estricto cumplimiento de la legislación vigente a favor de las mismas, en todo el territorio argentino.**

En el mes de mayo de 2005 se dieron a conocer los resultados de la *Encuesta Nacional de Escuelas para Sordos e Hipoacúsicos (ENESHI)*, que estuvo a cargo de la *Mutualidad Argentina de Hipoacúsicos (MAH)*, la cual reveló datos verdaderamente alarmantes sobre la realidad que enfrentan los niños, niñas y jóvenes con deficiencias auditivas en este país.

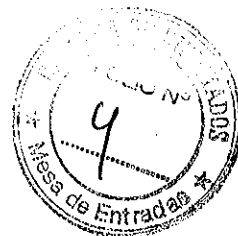
Para esta encuesta se utilizó un registro de la Dirección Nacional de Información y Evaluación de la Calidad Educativa de 481 escuelas de sordos e hipoacúsicos de todo el país, donde concurren 9.000 alumnos, lo que no implica la totalidad de la población de sordos e hipoacúsicos de la Argentina. La encuesta fue contestada por 201 establecimientos educativos.

Sobre un total de 4.200 alumnos/as de 201 escuelas primarias públicas y privadas de la Argentina, para chicos sordos e hipoacúsicos, más del 70% no usa audífono. Sólo entre el 30% y el 35% de los niños/as de las escuelas encuestadas en Buenos Aires, la Patagonia, el Centro y Cuyo tienen su audífono en buenas condiciones; en tanto que en las escuelas del Noroeste y del Noreste esta proporción es de nada más que entre el 13% y el 14%.

De los datos de la encuesta surge que el 45,29% de los alumnos/as no usan audífono por falta de recursos para comprarlos; y un 34,13% porque no tiene cómo mantenerlos (baterías, reparación, readaptación, etc.).

En el Noreste del país el 57% de los alumnos/as nunca tuvo un audífono; y en el Noroeste el 48%. El nivel socioeconómico de los chicos del Noroeste es de nivel bajo en el 78% de los casos. En cuanto a las causas de sordera, en el 55% de los casos es genética o desconocida y entre el 20% y el 25% de los casos, la deficiencia auditiva se atribuye a meningitis y/o rubéola congénita. Además, solamente entre el 32% y el 49% de los chicos de las distintas regiones cuentan con cobertura médica.

Con respecto a los niños/as integrados en escuelas comunes en Buenos Aires el porcentaje es del 48,86%; en la Patagonia del 35,73% y en el Noroeste de



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

tan sólo el 13%. Es de destacar que la integración de las personas con necesidades especiales a la escuela común, es un derecho establecido en la *Ley Federal de Educación N° 24.195, Artículo 5, inciso k.*

Paralelamente, la edad promedio de los alumnos/as sordos e hipoacúsicos al ingresar a la escuela es de más de 11 años en el 16% de las escuelas de la Patagonia; en el 41% de las escuelas del Noreste los niños/as ingresan con 8 a 10 años de edad; en cambio en las escuelas de Buenos Aires el 72% de estos alumnos/as ingresan con 5 a 7 años. Asimismo, la Ley Federal de Educación establece la obligatoriedad del Jardín de Infantes para niños/as de 5 años de edad -Ley 24.195, Artículo 10, inciso a).

Otro dato a destacar es el referido al implante coclear, la ENESHI demuestra que sólo el 3,8% de los alumnos/as que lo necesitan lo tienen. De este 3,8%, el 86% se vio favorecido en su rendimiento auditivo. Este implante es una alternativa terapéutica que puede devolver la audición a parámetros casi normales ante determinado tipo de sorderas. Para ello hay que estudiar cada caso en particular para poder determinar quiénes podrían beneficiarse con su aplicación. Con respecto al costo del proceso del implante (evaluación, cirugía, rehabilitación, costo del dispositivo), se han efectuado estudios comparativos que demuestran el beneficio de invertir en un implante coclear frente al costo de las prestaciones que necesita un minusválido.

Actualmente en el mundo, nace un niño/a sordo por cada 1.000 nacidos vivos. De los nacidos vivos sanos, uno cada 1.000, desarrollará hipoacusia en el transcurso de su vida.

Se denomina hipoacusia a la disminución de la capacidad del oído de oír y/o entender los sonidos. Existen diferentes tipos de pérdida de audición: la *Hipoacusia Conductiva* ocurre cuando la conducción desde el oído externo hasta la ventana oval está alterado por cualquier causa, es decir, el oído interno sano puede percibir el sonido, pero no le llega; la *Hipoacusia Perceptiva* tiene lugar cuando existe una lesión a nivel del caracol, nervio auditivo o vías nerviosas centrales, en este caso el sonido es conducido hasta el oído interno, pero falla la percepción; y la *Hipoacusia Mixta* en la que está comprometida tanto la conducción del sonido hasta la ventana oval, como la percepción por parte del oído interno, nervio o centros nerviosos.

Las causas del déficit auditivo son muchas y diversas, existen hipoacusias hereditarias, congénitas (por enfermedades virales durante el embarazo: rubéola, citomegalovirus, toxoplasmosis, sífilis, herpes o HIV), malformaciones craneofaciales, sufrimiento fetal, partos distócicos, peso inferior a 1.500 gramos al nacer, incompatibilidad sanguínea entre madre e hijo, ventilación mecánica durante más de cinco días, hiperbilirrubilemia grave, meningitis, uso de

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Destacados especialistas de todo el mundo reafirman lo ante dicho (Fuente: Informe ENESHI):

- La falta de estímulos acústicos trae como consecuencia que los centros auditivos no sean funcionales y que además se estabilicen a un determinado nivel (Gras, 1990).
- De 0 a 28 meses de vida, la plasticidad del sistema nervioso central auditivo del niño permite un aprendizaje auditivo que sólo puede desarrollarse correctamente si la estimulación se inicia en ese período (M. Downs, 1990).
- Si el equipamiento se realiza tardíamente, las informaciones auditivas se integrarán mal en un sistema perceptual ya organizado, y a menudo se requiere mucho tiempo para hacerle sentir a ese niño que los fenómenos sonoros le aportan otra experiencia que la percibida hasta entonces (Aimard, Daudet y Morgon).
- Otras funciones como el desplazamiento y la marcha se apoyan también en la audición. El equipamiento temprano facilita y acelera el desarrollo de adquisiciones motrices. Le proporciona al niño hipoacúsico el conocimiento acústico del espacio (Lafon).
- La realimentación auditiva o feed-back auditivo, se ve afectado en las hipoacusias severas y profundas. En estos casos, el niño no sólo tiene dificultades para oír los estímulos externos sino además lo que él emite. La realimentación auditiva es uno de los hechos más importantes que se restablecen con el equipamiento precoz (Bello, 1991).

En la República Argentina existen leyes –Ley 24.901; Ley 25.415- y programas –Programa Médico Obligatorio- que se supone garantizan la provisión total de las audiopótesis, sus baterías, readaptaciones, reparaciones y reposiciones para los pacientes menores que lo necesiten. Pero lo verdaderamente grave es que estos derechos, como los otros que se mencionaron con anterioridad, son vulnerados a diario por quienes deben cumplir con sus funciones y obligaciones, frente a los niños, niñas y jóvenes sordos e hipoacúsicos que son discriminados al negárseles una atención debida, adecuada y garantizada por la legislación vigente.

Esta situación no puede ser tolerada y exige de parte del Estado Nacional una reparación urgente, porque no sólo se está hipotecando el futuro de estos chicos, sino también se les está negando la posibilidad y el derecho a tener una mejor calidad de vida en el presente, ya que la realidad es inmediata. De ahí que,



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

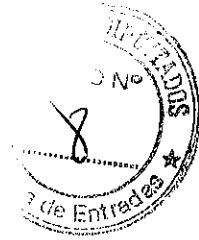
se deben arbitrar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento estricto de las leyes que amparan a las personas sordas e hipoacúsicas, a través de una responsabilidad compartida y coordinada entre el Estado Nacional, las provincias, los municipios, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las obras sociales, las prepagas y las organizaciones no gubernamentales vinculadas con esta problemática, como así también un trabajo articulado entre las áreas de salud y educación.

Es de destacar, que la *Convención sobre los Derechos del Niño* en su *Artículo 1* establece que: "se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad"; la cual posee jerarquía constitucional conforme al *Artículo 72, inciso 22 de la Constitución Nacional Argentina*. En virtud de ello es que la atención integral a niñas y niños sordos e hipoacúsicos debe extenderse hasta los 18 años de edad.

En este contexto, el Estado Nacional deberá realizar una serie de acciones con el objeto de garantizar la atención integral y gratuita a los niños/as sordos e hipoacúsicos comprendidos entre la edad de 0 a 18 años. Entre las acciones a ejecutar se destacan:

- ✓ Priorizar políticas de prevención, atacando las causas prevenibles que generan sordera e hipoacusia.
- ✓ Implementar un programa nacional de detección temprana del déficit auditivo en neonatales.
- ✓ Proveer de prótesis auditivas (otoamplifonos), incluida su calibración, reparación, mantenimiento (baterías), adaptación, reposición y renovación a todas las personas con déficit auditivo de 0 a 18 años de edad.
- ✓ Estudiar y evaluar cada caso en particular para determinar quiénes pueden beneficiarse con un implante coclear, y cubrir la totalidad de los costos del proceso de implante en aquellos casos que sea viable dicha intervención.
- ✓ Garantizar el ingreso escolar a la edad de 5 años, como máximo, a todo niño y niña sordo e hipoacúsico.
- ✓ Integrar e incluir a la escuela común a todo niño/a sordo e hipoacúsico que esté en condiciones de hacerlo.

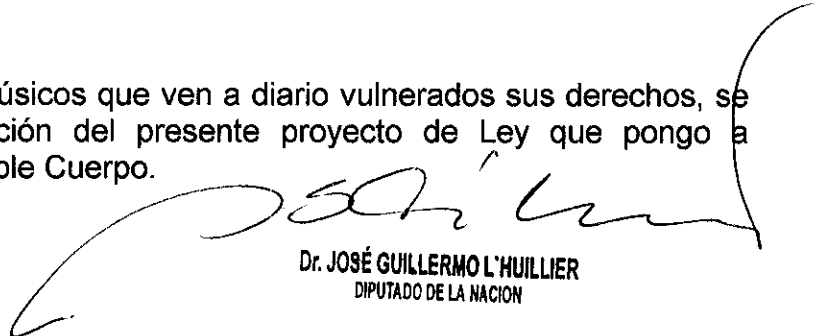
Por todas las razones aquí expuestas, Señor Presidente, y considerando que es imprescindible reparar y revertir de manera urgente la situación de miles de



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

niños y niñas sordos e hipoacúsicos que ven a diario vulnerados sus derechos, se solicita el análisis y aprobación del presente proyecto de Ley que pongo a consideración de este Honorable Cuerpo.



Dr. JOSÉ GUILLERMO L'HUILLIER
DIPUTADO DE LA NACION